

índice
Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 24 de julio de 2025



Núm. 177

CONVALIDACIÓN. [Resolución de 22 de julio de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público

[pág. 2]



Núm. 177

DEROGACIÓN. [Resolución de 22 de julio de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

[pág. 4]

Catalunya

Dijous, 24 de juliol de 2025



FINANÇAMENT SINGULAR

[Decret 142/2025, de 22 de juliol](#), pel qual es creen el Comissionat i el Consell Assessor per al Desplegament de la Hisenda Catalana del Finançament Singular

[pág. 5]

Canarias

Miércoles 23 de julio de 2025



LIBROS REGISTRO IGIC

[ORDEN de 10 de julio de 2025](#), por la que se modifica la Orden de 11 de octubre de 2018, que regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

[pág. 6]

Resolución del TEAC



CÓMPUTO DEL PLAZO DE MANTENIMIENTO INVERSIÓN

IS. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS. La Administración tributaria está facultada para regularizar beneficios fiscales vinculados a la RIC dotada en ejercicios prescritos si el incumplimiento de los requisitos exigidos se manifiesta en un ejercicio no prescrito

[pág. 7]

Sentencias de interés



COMUNIDAD DE BIENES

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. El Tribunal Supremo garantiza el beneficio fiscal a la empresa familiar y acoge una interpretación teleológica del contrato laboral con comuneros

[pág. 9]



ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. El Supremo avala aplicar la reducción del ISD por empresa familiar cuando se cumplen los requisitos formales del art. 27.2 LIRPF, sin exigencias adicionales.

[pág. 11]

Boletines Oficiales

Estado

Jueves 24 de julio de 2025



Núm. 177

CONVALIDACIÓN. [Resolución de 22 de julio de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 9 de julio de 2025.



Primer@Lectura

Boletín FISCAL diario

miércoles, 9 de julio de 2025

Estado

Miércoles 9 de julio de 2025



Núm. 164

PROGRAMAS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

[Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio](#), por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

En virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley, tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público:

- El programa «Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música».
- La celebración del evento «Primavera Sound, created in Barcelona».
- La conmemoración del «Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 - 2012)».
- El programa «Eduardo Chillida 100 años».
- La conmemoración del «VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España».
- La celebración del «Año Santo Jacobeo 2027»
- La conmemoración del «Centenario de la Generación del 27».
- El programa de difusión musical «Música clásica para todos»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Pau Casals».
- El vigésimo quinto aniversario del «Petit Liceu».
- El programa «Fundación Joan Miró 50º aniversario».
- La celebración del «Centenario Gaudí 2026».
- El «quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure».
- La celebración del «Festival Porta Ferrada».
- El «vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live».
- La celebración de la «75ª edición del Festival Música y Danza de Granada»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla».
- Celebración del «Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu».
- La celebración de la «San Diego Comic-Con Málaga».
- El «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028».

- El Programa «Universo Mujer IV».
- La celebración del «Gran Premio de España de Motociclismo».
- El programa «Deporte Inclusivo III».
- El «Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II»
- La celebración del «Ironman Calella-Barcelona»
- El programa «Barcelona Mobile World Capital»
- El programa «Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura»
- La celebración del «Rally Islas Canarias»

El artículo 27 de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#), establece como mecanismo de apoyo a los acontecimientos de esta naturaleza un conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, que deberán determinarse por ley:

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

...

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

...

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



DEROGACIÓN. [Resolución de 22 de julio de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó derogar el Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 25 de junio de 2025



Primer@Lectura

Boletín FISCAL diario

miércoles, 25 de junio de 2025

Estatal

Miércoles 25 de junio de 2025



IAE/TRIBUTOS LOCALES. [Real Decreto-ley 7/2025](#), de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

Resumen de medidas fiscales:

- **IAE** (Artículo 23 del Real Decreto-ley 7/2025)

Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).



Se modifica la **Regla 14.ª** de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, **excluyendo expresamente del cómputo de la potencia instalada tributable los hornos y calderas eléctricos**, equiparándolos a los ya exentos por funcionar con combustibles fósiles.

Objetivo: evitar penalización fiscal a industrias que electrifican sus procesos.

- **IBI e ICIO** (Artículos 27 y 28 del Real Decreto-ley 7/2025)

Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Se permite a los ayuntamientos establecer **bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)** también para instalaciones de energía ambiente, como **aeroterminia y geoterminia**, no solo para instalaciones solares.

Objetivo: fomentar la electrificación de la climatización en edificios y viviendas.

Catalunya

Dijous, 24 de juliol de 2025



FINANÇAMENT SINGULAR

[Decret 142/2025, de 22 de juliol](#), pel qual es creen el Comissionat i el Consell Assessor per al Desplegament de la Hisenda Catalana del Finançament Singular

Article 3

Funcions del Comissionat

3.1. Les funcions del Comissionat, en l'àmbit del finançament singular, **són les següents:**

- a) Impulsar i desplegar els treballs tècnics per al desenvolupament de la Hisenda Catalana.
- b) Coordinar els treballs tècnics amb altres departaments i institucions, tant catalanes com estatals, en el seu àmbit de competència.
- c) Liderar la identificació i implementació de millores en els processos i les estructures organitzatives de l'Agència Tributària de Catalunya, per assegurar el desplegament de la Hisenda catalana.
- d) Realitzar una avaluació inicial de l'estat actual de l'Agència Tributària de Catalunya, identificant les àrees de millora i les possibles barreres.
- e) Desenvolupar un pla d'acció detallat que inclogui les estratègies i les accions específiques que es duran a terme per assolir els objectius establerts.
- f) Posar en marxa les millores planificades, assegurant-se que hi hagi una comunicació clara i una formació adequada per a tot el personal afectat.
- g) Establir mecanismes per monitorar i avaluar el progrés de les millores implementades, ajustant el pla d'acció segons sigui necessari.
- h) Revisar periòdicament si els objectius estratègics establerts s'estan assolint segons el calendari previst, per garantir que s'estan implementant de manera efectiva i que l'Agència està complint amb els seus objectius de millora contínua i transparència.
- i) Generar informes periòdics sobre l'estat d'execució, detallant els avenços, resultats i recomanacions.
- j) Vetllar per la coordinació de les actuacions en aquesta matèria en l'àmbit de la Generalitat de Catalunya.
- k) Qualsevol altra funció que, en aquest àmbit, li encomani el Govern o la persona titular del Departament d'Economia i Finances.

Canarias

Miércoles 23 de julio de 2025



LIBROS REGISTRO IGIC

[ORDEN de 10 de julio de 2025](#), por la que se modifica la Orden de 11 de octubre de 2018, que regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica

de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de octubre de 2025.

....

La experiencia en la aplicación práctica de la llevanza de los libros registro de forma telemática ha detectado la necesidad de acometer reformas en las especificaciones normativas y técnicas, con el objetivo de ayudar al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas, principalmente, con la cumplimentación de las autoliquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario.

En el ámbito del libro registro de facturas recibidas se añade, por una parte, una marca para identificar, con carácter opcional, las cuotas soportadas por adquisición o importación de bienes de inversión; y, por otra parte, se introducen los campos necesarios para que, en caso de que el contribuyente decida ejercer el derecho a la deducción de la cuota del Impuesto General Indirecto Canario soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios, en la autoliquidación de un periodo posterior al de registro pueda indicarlo, así como el ejercicio y periodo en que ejercerá el derecho a deducir. Por otro lado, en el caso de consignar la carga impositiva implícita, se deberá detallar el tipo impositivo que se aplicaría en el supuesto de no estar exenta la operación.

Asimismo, por razones de coherencia, y en los mismos términos que las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, **deben informar en la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, modelo 415, cuando no están incluidas en el Suministro Inmediato de Información, esta Orden establece que aquellas que estén incluidas en el citado régimen, deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios que efectúen al margen de cualquier actividad empresarial o profesional, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza, en los términos previstos en las letras j) y k) del artículo 141.Uno.3 del Reglamento de gestión.**

Por otro lado, **se deberá detallar tanto en el libro registro de facturas expedidas como en el libro de registro de facturas recibidas, aquellas operaciones que se encuentran sujetas y no exentas al Arbitrio sobre la importación y entrega de mercancías, así como aquellas operaciones sujetas al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, al Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo y al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.**

....

Resolución del TEAC

CÓMPUTO DEL PLAZO DE
MANTENIMIENTO INVERSIÓN

IS. RESERVA PARA INVERSIONES
EN CANARIAS. La Administración

tributaria está facultada para
regularizar beneficios fiscales
vinculados a la RIC dotada en
ejercicios prescritos si el

incumplimiento de los requisitos exigidos se manifiesta en un
ejercicio no prescrito



Fecha: 24/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/06/2025](#)

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- La sociedad XZ, S.L. interpuso recurso de alzada frente a la resolución desestimatoria dictada por el TEAR de Canarias, que confirmó la liquidación practicada por la AEAT respecto del IS del ejercicio 2016.
- La regularización se centró en la RIC y en la deducción por inversiones en activos fijos nuevos, ambas vinculadas a dotaciones efectuadas en los ejercicios 2007 y 2008 y materializadas en el complejo turístico "TZ".
- La empresa efectuó dotaciones a la RIC en los ejercicios 2007 y 2008, cuya materialización se concretó posteriormente en la adquisición de activos dentro del complejo "TZ". Posteriormente, realizó nuevas dotaciones a la RIC en los ejercicios 2013, 2015 y 2016. En su autoliquidación correspondiente a 2016, XZ, S.L. aplicó tanto nuevas dotaciones como deducciones pendientes por inversiones en Canarias generadas en 2010 y en el propio 2016.
- No obstante, **se constató que la explotación del complejo "TZ" se había cedido mediante contrato de arrendamiento y cesión de posición contractual a la entidad PQ, S.A. desde 2010**. En virtud de dicho contrato, PQ, S.A. asumió no sólo la explotación del complejo, sino también los derechos y obligaciones laborales asociados al personal afecto a dicha actividad. La Inspección concluyó que, tras esta cesión, la sociedad XZ, S.L. dejó de ejercer actividad económica alguna sobre los bienes objeto de inversión.
- El alcance de la regularización incluyó también inversiones realizadas en naves industriales situadas en Agüimes (Gran Canaria), cuya afección a actividad económica fue igualmente cuestionada. La AEAT determinó que no se cumplían los requisitos de afectación exigidos por la normativa para disfrutar de los incentivos fiscales. La recurrente alegó, entre otros motivos, que los ejercicios relativos a las dotaciones de 2007 y 2008 estaban prescritos, que mantenía una actividad de arrendamiento gestionada por un trabajador en plantilla, y que existía una expectativa legítima generada por anteriores actuaciones inspectores que no cuestionaron dicha actividad.

DECISIÓN DEL TEAC

El Tribunal desestima el recurso, confirmando la corrección de la liquidación girada por la AEAT en 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Prescripción y estructura temporal de la RIC:

Conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS de 16 de marzo de 2015, rec. 2598/2013), la consolidación del beneficio fiscal derivado de la RIC está supeditada al cumplimiento secuencial de las obligaciones de dotación, materialización e inmovilización durante un período determinado. Por ello, aunque la dotación se efectuara en ejercicios prescritos, la Administración puede revisar su cumplimiento si el incumplimiento se constata dentro del plazo prescriptivo de un ejercicio posterior.

2. Inexistencia de actividad económica:

El TEAC concluye que la entidad no desarrollaba actividad económica efectiva sobre los bienes en que se materializó la RIC, puesto que desde 2010 dicha explotación fue cedida contractualmente a un tercero, sin que se acreditase una afectación real de los activos a la actividad empresarial propia de la recurrente.

3. Doctrina de los actos propios:

La decisión administrativa de 2012, favorable a la entidad respecto del ejercicio 2007, **no resulta vinculante para la valoración de ejercicios posteriores si las circunstancias fácticas han variado**, y no constituye un acto con suficiente entidad como para generar una confianza legítima impeditiva de la actuación administrativa posterior.

4. Deber de custodia documental:

En virtud del artículo 30 del Código de Comercio y de los preceptos aplicables de la LGT, la entidad tenía la obligación de conservar la documentación justificativa de las inversiones objeto de regularización hasta la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, obligación que no se acreditó suficientemente.

NORMATIVA

[Ley 19/1994, art. 27](#): Regula los incentivos fiscales asociados a la RIC, incluyendo los plazos y condiciones de dotación, materialización e inmovilización de la inversión, cuya inobservancia origina su regularización.

[Ley 58/2003, arts. 66, 68, 70.3 y 115](#): Dispone las reglas de prescripción, interrupción de plazos, conservación de información en ejercicios prescritos y facultades de comprobación de la Administración tributaria.

[Código de Comercio, art. 30](#): Establece la obligación de conservación de libros y justificantes contables durante al menos seis años.

Sentencia

COMUNIDAD DE BIENES

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. El

Tribunal Supremo garantiza el beneficio fiscal a la empresa familiar y acoge una interpretación teleológica del contrato laboral con comuneros

No debe rechazarse -siempre- el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada, de manera que puede entenderse cumplida la exigencia contenida el artículo 27.2 LIRPF cuando se suscriba un contrato de esa naturaleza.



Fecha: 16/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/07/2025 \(rec. 5841/2023\)](#) y [Sentencia del TS de 14/07/2025 \(rec. 4160/2023\)](#) y [Sentencia del TS de 14/07/2025 \(rec. 4148/2023\)](#)

HECHOS:

- **Sujeto recurrente:** Doña Adelaida, coheredera de una comunidad de bienes constituida por sus progenitores para la explotación de una actividad de arrendamiento inmobiliario.
- **Situación litigiosa:** El conflicto se origina tras el fallecimiento de doña Matilde, madre de la recurrente, quien había sido titular única de una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento de inmuebles (compuesta principalmente por once locales en El Masnou, Barcelona). Con motivo del fallecimiento, los cuatro hijos herederos universales formularon autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las que aplicaron la reducción del 95% sobre los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, amparados en la normativa autonómica catalana.
- **La Agencia Tributaria de Cataluña, sin embargo, consideró improcedente el beneficio fiscal** al entender que no se cumplía el requisito esencial del **mantenimiento de la actividad económica** durante los cinco años posteriores al óbito, exigido por la Ley 21/2001 de Cataluña y el art. 27.2 de la LIRPF. Según la inspección, **la actividad no podía reputarse económica, ya que la única persona contratada era la propia heredera y comunera, doña Adelaida**. Dicha contratación, a juicio de la Administración, **carecía de las notas jurídicas de ajenidad, dependencia y salario, lo que impedía considerarla como relación laboral genuina**.
- Además, se invocó que la comunidad de bienes carecía de personalidad jurídica propia y que no se había acreditado carga laboral suficiente, ni se aportó prueba de una infraestructura administrativa capaz de sostener la gestión profesional del negocio.
- Trámite administrativo y contencioso:
 - El TEARC estimó la reclamación formulada por la contribuyente, reconociendo la existencia de actividad económica y la validez del beneficio fiscal.
 - El TEAC ratificó esta decisión, enfatizando una interpretación finalista de la normativa en favor de la continuidad empresarial.
 - La Generalitat de Cataluña recurrió ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.



- El TSJ de Cataluña revocó los pronunciamientos administrativos, desestimando la existencia de actividad económica por considerar que el contrato de Adelaida con la comunidad carecía de naturaleza laboral.
- Frente a esta sentencia se formalizó recurso de casación, admitido a trámite por el Tribunal Supremo.

PLANTEAMIENTO CASACIONAL

1. **Tutela judicial efectiva (art. 24 CE):** Se denuncia la infracción de este precepto en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, alegando que el TSJ introdujo, sin el debido traslado a las partes, fundamentos novedosos no incorporados al debate procesal, infringiendo así el art. 33.2 de la LJCA.
2. **Interrogante jurídico sobre el art. 27.2 LIRPF:** Se discute si un contrato formalizado entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros puede considerarse relación laboral a los efectos de entender existente una actividad económica, requisito sine qua non para aplicar la reducción fiscal por empresa familiar.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Alto Tribunal estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ de Cataluña y confirma la resolución del TEARC que reconocía el beneficio fiscal del 95%.

Criterio jurisprudencial establecido:

- Se reitera que constituye infracción del derecho a la tutela judicial efectiva incorporar fundamentos esenciales al fallo sin conferir audiencia a las partes, en contravención del art. 33.2 LJCA.
- **Se concluye que la existencia de una actividad económica no puede desestimarse por se por el hecho de que el trabajador contratado sea partícipe en la comunidad de bienes. Resulta esencial atender al contenido y la sustancia de las tareas desempeñadas y a la ratio legis del incentivo: la preservación del tejido empresarial familiar.**

RAZONAMIENTO JURÍDICO DE LA SALA

1. **Sobre el principio de contradicción procesal (art. 33.2 LJCA):**
La sentencia subraya que el órgano jurisdiccional no puede resolver sobre extremos ajenos al objeto del proceso sin activar el trámite de audiencia, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el derecho de defensa.
2. **Sobre la interpretación del art. 27.2 LIRPF:**
La Sala descarta una lectura estrictamente literal del precepto, en favor de una exégesis finalista. Se sostiene que:
 - La continuidad funcional y estructural del negocio tras la sucesión es determinante.
 - **No cabe excluir ipso iure la existencia de actividad económica por el hecho de que el trabajador sea comunero,** si existe acreditación de una gestión profesionalizada.

En consecuencia, **se adopta una interpretación conforme al principio de conservación de la empresa familiar, tal y como exige la normativa nacional y comunitaria en materia de sucesión empresarial.**

Artículos:

[Art. 27.2 LIRPF:](#) Establece los requisitos mínimos para calificar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica, especialmente la existencia de un contrato laboral con jornada completa. Se debate si dicha exigencia permite admitir contratos con comuneros.

[Art. 33 LJCA:](#) Impone límites a la potestad decisoria judicial, exigiendo respeto al principio dispositivo y a la contradicción, salvo que se habilite un trámite específico de alegaciones.

[Art. 24 CE:](#) Reconoce el derecho a un proceso equitativo, que incluye la proscripción de la indefensión por sorpresiva alteración del objeto procesal.

Sentencia

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. El Supremo avala aplicar la reducción del ISD por empresa familiar cuando se cumplen los requisitos formales del art. 27.2 LIRPF, sin exigencias adicionales.



Para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico



Fecha: 16/07/2025
 Fuente: web del Poder Judicial
 Enlace: [Sentencia del TS de 14/07/2025](#)

HECHOS

- El litigio se origina con motivo del **fallecimiento de Doña Gabriela**, cuyas hijas e hijos (seis en total) heredaron el 90% del capital social de Sociedad Patrimonial Vamar, S.L., entidad mercantil cuya actividad principal consiste en el **arrendamiento de inmuebles urbanos**. Los coherederos practicaron las correspondientes autoliquidaciones del ISD **aplicando la reducción del 99%** prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, al entender que se daban las condiciones normativas para calificar la participación heredada como susceptible de la exención aplicable a la empresa familiar.
- La Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias de inspección, regularizó las autoliquidaciones practicadas, cuestionando que la entidad desarrollara una verdadera actividad económica a efectos del beneficio fiscal invocado, **pese a la constatación formal de que disponía de local afecto y de una persona contratada a jornada completa. El argumento central de la regularización fue la falta de justificación económica objetiva de dicha contratación**, entendida como innecesaria a la luz de la carga efectiva de trabajo.
- El TEAR de Aragón confirmó sustancialmente dicha regularización. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por los herederos fue igualmente desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al igual que el recurso del propio Gobierno autonómico respecto de otros extremos.
- Frente a dicha sentencia, se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue admitido a trámite por presentar interés casacional objetivo para determinar la siguiente cuestión:

"Si para aplicar la reducción del art. 20.2.c) LISD, en el supuesto de participaciones en entidades arrendadoras, basta con acreditar los requisitos objetivos del art. 27.2 LIRPF, o si adicionalmente es exigible una justificación económica de la necesidad de la contratación laboral".

RESOLUCIÓN DEL ALTO TRIBUNAL Y DOCTRINA ESTABLECIDA

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casando y anulando la resolución impugnada, y fija con carácter vinculante la siguiente doctrina:

- "Para la aplicación del beneficio fiscal del art. 20.2.c) de la LISD, en relación con actividades de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar cumulativamente los requisitos del art. 27.2 LIRPF, sin que se exija una valoración adicional sobre la racionalidad o necesidad económica de la contratación laboral a jornada completa".

En consecuencia, se anulan las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración autonómica y se reconoce el derecho de los recurrentes a aplicar la reducción del 99% en la base imponible del ISD.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

1. Interpretación sistemática del art. 27.2 LIRPF:

- La Sala reafirma que la concurrencia de los dos elementos objetivos exigidos por el art. 27.2 LIRPF (local afecto y trabajador contratado a jornada completa) **opera como presunción legal de actividad económica para los fines a los que se remite, sin que sea exigible una carga probatoria adicional que acredite la intensidad de dicha actividad** o la proporción coste-beneficio de la contratación laboral.

2. Función teleológica del art. 20.2.c) LISD:

- Se subraya que el objetivo del precepto es **preservar la continuidad de la empresa familiar**, facilitando su transmisibilidad intergeneracional y evitando su descapitalización fiscal. Esta finalidad, recogida en la Recomendación 94/1069/CE de la Comisión Europea, exige una interpretación favorable al contribuyente cuando concurren formalmente los presupuestos legales.

3. Crítica a la técnica administrativa de regularización:

- El Alto Tribunal advierte que la Administración tributaria ha actuado de facto bajo una sospecha de simulación contractual, sin haber articulado formalmente tal calificación jurídica conforme al procedimiento legalmente previsto. Se recuerda que la figura de la simulación requiere declaración expresa, motivada y con pleno respeto al derecho de defensa.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo clarifica que el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el art. 27.2 LIRPF basta para calificar como actividad económica el arrendamiento inmobiliario a efectos del art. 20.2.c) LISD, sin que pueda exigirse justificación económica adicional respecto de la necesidad de los medios personales empleados.

NORMATIVA

[Art. 27.2 LIRPF](#): Determina cuándo el arrendamiento de bienes inmuebles se configura como actividad económica a efectos tributarios, constituyendo el referente normativo para la aplicación de exenciones en otros tributos.

[Art. 20.2.c\) LISD](#): Establece la reducción en la base imponible del ISD por adquisición mortis causa de participaciones en entidades familiares, condicionada a la aplicación de la exención en el IP según el art. 4.Ocho LIP.

[Art. 4.Ocho.Dos LIP](#): Conecta la exención en el IP con la existencia de una actividad económica, cuya definición se remite al art. 27 LIRPF.

[Art. 3.1 Código Civil](#): Fundamento de la interpretación sistemática y finalista del Derecho, en particular de la norma tributaria cuando de beneficios fiscales se trata.

[Art. 12.1 LGT](#): Dispone que las normas tributarias deben interpretarse según su sentido literal, sistemático y conforme a su finalidad.